



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1921/2023

Asunto: Restricciones impuestas para tránsito de vehículos a motor por un camino en la localidad de XXX (León) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con las restricciones impuestas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León a D. XXX a que circule con su vehículo por el camino a la braña de XXX, cuestión ésta que fue analizada en el expediente de queja **1680/2022**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I recordará, dicho expediente fue archivado con fecha 24 de marzo de 2023, al haberse autorizado, mediante Resolución de 10 de agosto de 2022 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, al Sr. XXX con los acompañantes designados, a transitar por el camino a la braña de XXX con un vehículo a motor, debiendo cumplir las condiciones fijadas en dicho permiso, entre los que se encontraba *“recabar la conformidad de las Entidades Locales propietarias del monte”*.

Sin embargo, según nos ha comunicado el reclamante, el Sr. XXX solicitó de nuevo, mediante diversas instancias electrónicas remitidas al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León el 29 de junio, 20 de agosto y 19 de octubre de 2023, poder



acceder con su vehículo a la braña de XXX para posteriormente iniciar el ascenso con su hijo al pico XXX. Tras diversas vicisitudes, por comunicación de 7 de diciembre de ese año, emitida por ese órgano autonómico territorial, se acordó prorrogar la autorización concedida en su día hasta el 30 de agosto de 2024, “*siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:*”

1. *Las funciones serán exclusivamente las solicitadas.*
2. *Ha de recabar la conformidad de las Entidades Locales propietarias del monte.*
3. *Esta autorización deberá llevarla en mano, por si fuera requerida por la autoridad y será válida únicamente, por un día, (...) siendo así adaptable a la climatología favorable en el lugar.*
4. *Si por el uso de la pista, o en su tránsito, se ocasionaran daños en las pistas o a terceros que fueran imputables al titular de la autorización, estos serán de su responsabilidad, debiéndose hacer cargo de su reparación.*
5. *La presente autorización afecta exclusivamente a los terrenos del referido monte de utilidad pública, con independencia del resto de autorizaciones que sean necesarias.*
6. *La responsabilidad de posibles accidentes que pudieran ocurrir sobre las personas objeto de la presente autorización en la práctica de la actividad objeto de la misma será asumida por el solicitante”.*

Sin embargo, el autor de la queja considera que deberían eliminarse las condiciones fijadas en los puntos 2, 4, 5 y 6 del permiso otorgado, ya que no sería preciso que el Sr. XXX requiriera la obtención de autorización alguna por parte del Presidente de la Junta Vecinal de XXX y que además el vehículo del peticionario dispone del seguro obligatorio de responsabilidad civil sin que sea necesario fijar ningún requisito adicional.

En su respuesta remitida, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio estima que la normativa actualmente vigente en materia de montes avala la necesidad de contar con la autorización de la entidad propietaria del monte de utilidad pública, por lo que, “*para que tenga validez la autorización en cuestión, **no se puede modificar el apartado 2 del condicionado de la autorización,** siendo imprescindible recabar el informe positivo de la entidad local propietaria del monte”.* Respecto a los apartados 4, 5 y 6 del condicionado de la autorización, se estima también que no se debe modificar, “*siendo el solicitante el conocedor de las coberturas que dispone en sus seguros particulares, no pudiendo el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León asumir la responsabilidad sobre terceros, por estar fuera de las competencias de ese Servicio”.*



No obstante, se informa por la Administración autonómica que *“se instará desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, por escrito, a las Entidades Locales propietarias del Monte de Utilidad Pública número XXX, para que informen al respecto de dicha solicitud, volviendo a comunicar al interesado en una nueva resolución, que invalidará la anterior a su solicitud actual”*. Además, se insiste en que *“nos encontramos en un espacio perteneciente a la Red Natura 2000 como ZEC y ZEPA ES0000210 denominado “XXX”, zona osera y de urogallo cantábrico, ambas especies catalogadas en peligro de extinción, por ello los condicionantes a la autorización se avalan con el artículo 60.1 y 2 de la Ley 3/2009 de 6 de abril, de Montes de Castilla y León”*.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración autonómica sobre el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir de que es cierto, como nos informa la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, que se puede restringir o limitar la circulación por caminos forestales. En efecto, el artículo 54 bis de la Ley 43/2003, de Montes, permite que se pueda regular el acceso público a los montes, previéndose expresamente en el punto segundo de ese precepto que *“las comunidades autónomas definirán las condiciones en que se permite la circulación de vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras y a través de terrenos forestales, fuera de los viales existentes para tal fin”*.

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 60 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, regula el uso social de los montes, previéndose en su punto cuarto que *“la circulación y el aparcamiento de vehículos a motor será objeto de regulación por parte de la consejería competente en materia de montes. No obstante no podrá realizarse fuera de las pistas forestales y de las zonas señaladas para aparcamiento, salvo por razones de emergencia o conservación, de gestión y vigilancia de los montes, labores de extinción de incendios o excepcionalmente, previa autorización expresa”*. Esta misma previsión se recoge expresamente en el artículo segundo del Decreto 4/1995, de 12 de enero, por el que se regula la circulación de vehículos a motor y la práctica de pruebas deportivas motorizadas en montes y vías pecuarias, al disponer que *“los vehículos a motor sólo podrán circular, en los montes y vías pecuarias señalados anteriormente, por las carreteras o caminos, no estando permitida la circulación por sendas o campo a través”*. No obstante, el artículo tercero de este Decreto habilita al órgano autonómico competente en materia de medio ambiente a *“prohibir mediante la*



señalización vertical correspondiente, la circulación de los vehículos a motor por caminos que afecten a la protección de determinados parajes con valor paisajístico, ecológico o forestal”.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la localidad de XXX se encuentra incluida dentro de la Zona Especial de Conservación y de la Zona Especial para la protección de las aves (en adelante, ZEC y ZEPA ES0000210), denominada “XXX”, por lo que se encuentra dentro de la Red Natura 2000, debido a que alberga dos de las especies más protegidas de nuestra fauna, que gozan además de un plan específico de conservación: Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un Estatuto de protección del oso pardo (*Ursus arctos*) y aprueba el Plan de Recuperación, y Decreto 4/2009, de 15 de enero, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*) y se dictan medidas para su protección en la Comunidad de Castilla y León.

Así, con el fin de proteger los valores naturales de dicha zona, en el artículo 8.1 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, se establece que *“al objeto de evitar causar innecesariamente molestias o daños a la fauna y flora silvestre, la circulación de vehículos a motor en el medio natural fuera de los viales existentes para tal fin sólo se podrá realizar para labores de vigilancia, investigación, gestión de las explotaciones y aprovechamiento de los recursos, por razones de emergencia, o bien cuando se disponga de autorización expresa de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural (el subrayado es nuestro), así como en el ejercicio de servidumbres de paso u otros derechos legítimos existentes”.* A tal fin, los puntos segundo y tercero de ese precepto prevén que los órganos competentes de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio puedan adoptar las siguientes medidas:

“2. Reglamentariamente se podrán establecer limitaciones en los grados y formas de acceso público en los diferentes tipos de viales no incluidos en las redes oficiales de carreteras (el subrayado es nuestro), sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de montes y otras normas que resulten de aplicación.

3. Adicionalmente, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer de manera excepcional, en función de razones relevantes de conservación del patrimonio natural, limitaciones específicas temporales de tránsito por dichos viales, previa audiencia a sus titulares (el subrayado es nuestro). De forma cautelar se podrán adoptar inmediatamente cuando se den circunstancias de extrema gravedad o emergencia dando audiencia lo antes posible a los titulares”.

Por último, debemos destacar que el artículo 60.4 permite también que *“los planes de manejo de especies amenazadas y los instrumentos de planificación y gestión de áreas naturales protegidas podrán contener disposiciones que regulen o limiten el libre tránsito*



de vehículos (el subrayado es nuestro) *o personas por las áreas vitales de las especies amenazadas o cuando así se estime necesario para la conservación del área protegida en un estado favorable*". De esta forma, el artículo 12.3 del Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico permite regular *"las actividades turísticas y recreativas con el fin de evitar las molestias que pudieran ocasionar a la especie*.

a) Se determinarán los puntos en los que se detecten molestias repetidas durante la época de cría y se establecerán programas especiales de vigilancia con especial hincapié en la época de celo de la especie.

b) Se señalarán las limitaciones de acceso y circulación, y las actividades restringidas al uso turístico.

c) Se realizarán campañas de información y sensibilización dirigidas a promotores y usuarios turísticos".

Además, el artículo 2.3 del Estatuto de Protección del Oso Pardo fija como objetivo para la conservación de la especie *"minimizar, mediante la adecuación de la red de pistas, los efectos del tratamiento incontrolado de vehículos por las zonas oseras:*

2.3.1 Eliminar, cerrando el tránsito rodado (el subrayado es nuestro) *y reforestando con especies adecuadas, todas las pistas que no tienen utilidad evidente.*

2.3.2 Establecer una normativa de uso en las restantes pistas de la red (el subrayado es nuestro) *y, en su caso, dispositivos que permitan su estricto cumplimiento*".

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos anteriormente mencionados, esta Institución considera que la limitación fijada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León para circular por la pista de acceso a la "braña de XXX" es ajustada a la legalidad vigente, al estar incluido dentro del ámbito de aplicación de los Planes de Recuperación y de Protección del urogallo cantábrico y del oso pardo, y al transcurrir en el interior del Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado "XXX". De esta forma, la preservación de los valores naturales de dicho espacio justifica, a juicio de esta Procuraduría, que pueda restringirse la circulación de los vehículos a motor por dicha vía pública, y que, por tanto, sea necesaria la obtención de una autorización previa en la que se fijen una serie de condiciones.

Sin embargo, entre las condiciones fijadas, se encuentra la necesidad de disponer de un permiso otorgado expresamente por el Presidente de la Junta Vecinal de XXX, justificando la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio esta exigencia en que esa Entidad local menor es la propietaria del monte de utilidad pública y al ser un requisito exigido en el artículo séptimo del Decreto 4/1995, de 12 de enero, conforme al cual: *"Los organizadores presentarán la solicitud de autorización en el*



Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la respectiva provincia, el cual resolverá, previo informe positivo de las Administraciones titulares de los terrenos, concediendo o denegando la autorización en el plazo de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimada”.

Con todo, al respecto, debemos indicar, en primer lugar, que el Monte de Utilidad Pública nº XXX no es únicamente propiedad de la Junta Vecinal de XXX, ya que se trata de un bien demanial que pertenece en proindiviso a las Juntas Vecinales de XXX, XXX y XXX, por lo que debería requerirse la firma de los tres Entidades locales menores. Además, el precepto citado no se refiere al supuesto objeto de la presente queja, ya que, al mencionar la palabra organizador, debe relacionarse con el artículo anterior del citado Decreto que regula las autorizaciones de actividades organizadas o pruebas deportivas de vehículos a motor: *“Las pruebas deportivas motorizadas o actividades organizadas que supongan la participación de más de diez vehículos a motor requerirán la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio previo informe positivo de los titulares de los terrenos”.*

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, por estos motivos, debería eliminarse esa exigencia en la autorización otorgada al Sr. XXX, debiendo expedirse una nueva autorización por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León en el supuesto de que fuese necesario. En relación con el resto de requisitos fijados, esta Institución no considera que deban suprimirse, puesto que, como acertadamente razona la Administración autonómica, ésta no se halla obligada a conocer las coberturas privadas de los seguros de los vehículos a motor que tengan los solicitantes.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que las limitaciones o restricciones que impongan los órganos autonómicos en materia de medio ambiente para la circulación de los vehículos a motor por los caminos o pistas forestales de los montes de utilidad pública y/o espacios protegidos se basen en criterios objetivos de conservación de valores naturales, y que de manera discrecional el representante de la entidad local propietaria pueda denegar el permiso.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICO: Que, al no ser la Junta Vecinal de XXX la única propietaria del Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”, y al no serle de aplicación tampoco lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 4/1995, de 12 de enero, por el que se regula la circulación de vehículos a motor y la práctica de pruebas deportivas motorizadas en montes y vías pecuarias, se adopten las medidas pertinentes por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León con el fin de eliminar la condición segunda de la autorización otorgada a D. XXX para que pueda circular



con su vehículo a motor por el camino a la braña de XXX hasta el 30 de agosto de 2024, expidiendo si fuere necesario otro permiso a tal efecto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López